



## **RÉGIMEN GENERAL DE COMPATIBILIDADES DOCENTES**

[Actualización septiembre 2022]

### **Contiene:**

- » Constitución de la Provincia de Entre Ríos [extracto]
- » Decreto-Ley 155/62 IF (Estatuto del Docente Entrerriano) [extracto]
- » Ley Provincial 7413 (mod. Ley 10755) (Compatibilidades del personal de la administración pública provincial)
- » Decreto 5231/84 GOB (mod. Dec. 504/85 GOB y 3124/88 GOB) (Reglamentación de la Ley 7413)
- » Resolución 2948/05 CGE
- » Resolución 2450/06 CGE
- » Resolución 4303/07 CGE
- » Resolución 2873/08 CGE
- » Resolución 2924/08 CGE
- » Resolución 3131/09 CGE
- » Resolución 2905/13 CGE
- » Resolución 0666/17 CGE
- » Resolución 0668/21 CGE
- » Resolución 3124/22 CGE
- » Resolución 2959/22 CGE



## Constitución de la Provincia de Entre Ríos

**Artículo 40.-** No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nación, municipio o comuna con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional técnico cuando la escasez del personal haga necesaria la acumulación. Fuera de estos casos, la aceptación del nuevo empleo hace caducar el anterior.





### **Decreto-Ley 155/62 IF (Estatuto del Docente Entrerriano)**

**Artículo 55.-** El personal directivo no podrá, en ningún caso, desempeñar horas de cátedra en otros establecimientos que funcionen en el mismo turno que los de su dirección.

**Artículo 56.-** A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los Artículos 48, 49, 50 y 56 de Estatuto, el personal docente formulará declaración jurada de los cargos que desempeñe. Los casos de falsedad en los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que su comprobación.





## Ley Provincial 7413

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :

**Artículo 1º.-** El personal de la Administración Pública Provincial que a la fecha de la presente ley, desempeñe más de un empleo en la misma o en la Administración Pública Nacional, Municipal o Comunal, ya sea que dicha acumulación se produzca en una o más de las citadas administraciones, deberá optar por uno solo de los empleos. No se reputará incompatible en los términos que prescribe esta ley el desempeño simultáneo en un cargo electivo de Vicepresidente Municipal, Presidente Comunal, Cargo Deliberativo Municipal o Comunal, Tesorero y Secretario de Comuna, con el de Empleado de la Administración Pública Provincial o Nacional, sus Entes Descentralizados, Autárquicos o Empresas del Estado, siempre que este último sea anterior al cargo electivo y que no se incurra en una evidente incompatibilidad horaria. A tal efecto el Poder Ejecutivo reglamentará el plazo, modo, forma, la modalidad y cantidad del importe para concretarse, dictando las medidas que aseguren el cumplimiento de la Ley.<sup>1</sup>

**Artículo 2º.-** Si el, personal de la administración pública provincial optare por un empleo en la administración pública nacional o municipal el o los que ejercieren en ésta, caducarán automáticamente.

**Artículo 3º.-** Si la opción fuera por uno del ámbito de la administración pública provincial caducarán los otros que tuviera en ésta y deberá presentar, en el plazo y con las modalidades que el Poder Ejecutivo señale, constancia fehaciente de su renuncia a los que ostente en la administración pública nacional o municipal.

**Artículo 4º.-** Declarase incompatible el desempeño de un empleo en la administración pública provincial con la percepción de jubilaciones o haberes de retiro de cualquier naturaleza proveniente de cualquier régimen previsional de las fuerzas armadas, de seguridad o policial. Solamente quedan exceptuados los beneficiarios de pensiones y los de la Ley N° 22674.

**Artículo 5º.-** El personal de la administración pública provincial cualquiera sea su jerarquía, repartición, organismo u oficina donde preste servicios y que se encuentre comprendido en la situación del Artículo 4º de la presente ley, deberá presentar una declaración en la oportunidad y con las particularidades que el Poder Ejecutivo determine reglamentariamente.

**Artículo 6º.-** El personal profesional y técnico de la Administración Pública Provincial tiene incompatibilidad absoluta para asesorar, representar, patrocinar o contratar servicios con personas físicas o jurídicas en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos en los que sea parte o tenga interés la Provincia.

Esta incompatibilidad se extiende a aquellos casos en que dichas personas gestionen o sean parte en contratos, convenios y operaciones con entes oficiales provinciales o sean concesionarios o permisionarios de servicios públicos provinciales.

<sup>1</sup> **Nota de actualización:** Modificado por el Artículo 1º de la Ley Provincial 10755.



En aquellos casos en que se establezca la dedicación exclusiva del personal profesional y técnico, deberá suspenderse el ejercicio profesional.<sup>2</sup>

**Artículo 7º.-** Quedan exceptuados de las disposiciones del Artículo 6° el personal profesional y técnico cuando actúe en causa propia con motivo de la defensa de sus intereses personales.

**Artículo 8º.-** Las compatibilidades posibles entre un empleo de la administración pública y el magisterio y las del magisterio entre sí, serán reglamentadas de acuerdo al número de horas o al régimen de los cargos docentes y siempre que lo tengan superposición horaria.

**Artículo 9º.-** Para el personal integrante de orquestas sinfónicas y bandas de jurisdicción provincial y municipal, será compatible su desempeño en cargos de ambos organismos, o similares y un empleo administrativo, sino existiere superposición horaria.

**Artículo 10.-** Será compatible la acumulación de hasta dos empleos públicos en distinta jurisdicción para el ejercicio de la función de periodista, reportero gráfico o camarógrafo en cuanto no exista superposición horaria.

**Artículo 11.-** A los fines de la presente Ley, entiéndase por administración pública nacional, provincial o municipal, las administraciones centrales de cada una de ellas y sus entes autárquicos, descentralizados, empresas, organismos, reparticiones u oficinas de cualquier naturaleza.

**Artículo 12.-** El personal que encontrándose comprendido en las disposiciones de la presente ley, incumpliere con las obligaciones que ella o su reglamentación impone o que realizare acto tendiente a alterar, ocultar o disimular de cualquier forma su verdadera situación de empleo con la administración pública nacional, provincial o municipal, incurrirá en falta grave pasible de la sanción de cesantía.

**Artículo 13.-** Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 14.-** [De forma]

**SALA DE SESIONES, PARANA, 31 de octubre de 1984**

<sup>2</sup> **Nota de actualización:** Modificado por el Artículo 54 de la Ley Provincial 8918.



## **Decreto 5231/84 GOB (modificado por Decretos 504/85 GOB y 3124/88 GOB)**

Paraná; 28 de diciembre de 1984.-

### **VISTO:**

Lo dispuesto en el Artículo 18º de la Constitución de la Provincia y la Ley N° 7413; y

### **CONSIDERANDO:**

Que se ha facultado al Poder Ejecutivo para dictar las normas reglamentarias que aseguren el cumplimiento de la Ley sancionada por la Honorable Legislatura;

Por ello;

### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECRETA:**

**Artículo 1º.-** El personal de la Administración Pública Provincial que preste servicios en los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, y que desempeñen más de un empleo en los mismos o en la Administración Pública Nacional o Municipal, deberá optar por solo uno de ellos hasta el 1º de Marzo de 1985.

**Artículo 2º.-** Cuando se optare por permanecer en un empleo ajeno a la Administración Pública Provincial, el cese en ésta se producirá automáticamente el 31 de marzo de 1985.

**Artículo 3º.-** La licencia por descanso anual que correspondiera gozar al empleado por el cargo desechado en la Administración Pública Provincial, correspondiente al año 1984 y la parte proporcional del año 1985, deberá ser usada íntegramente con anterioridad a la fecha fijada en el Artículo 2º, sin que quede derecho a indemnización o compensación alguna por el período no gozado.

**Artículo 4º.-** Quien optare por permanecer en un empleo de la Administración Pública Provincial, simultáneamente con la opción deberá adjuntar copia de la nota de presentación de su renuncia al o los cargos que ostentare en la Administración Pública Nacional y/o Municipal, la que deberá estar certificada por funcionario responsable de la misma. Deberá cesar en los mismos indefectiblemente en la fecha establecida en el Artículo 2º y acreditar dicha circunstancia dentro de los treinta días corridos siguientes.

**Artículo 5º.-** El personal que detente más de un cargo en la Administración Pública Provincial cesará en el empleo desechado automáticamente en la fecha fijada en el Artículo 2º. Deberá comunicar su opción a los titulares de todas las reparticiones y organismos en que preste servicios, dentro de los plazos y en la forma establecidos en los Artículos 1º y 6º, siendo de aplicación en lo pertinente, lo dispuesto respecto de la licencia por descanso anual dispuesto en el Artículo 3º.

**Artículo 6º.-** Las opciones contempladas en los Artículos 2º y 4º del presente Decreto, deberán ser efectuadas por escrito por ante el titular de la repartición en que presta servicios hasta la fecha indicada en el Artículo 1º. En la nota se especificará el cargo en el que se decide permanecer y el cargo o cargos en los que debe cesar, con indicación de su número de legajo o ficha personal, nombre y apellidos completos, número de matrícula individual, repartición u organismo en los que presta servicios y lugar de trabajo.



**Artículo 7º.-** Los agentes comprendidos en el Artículo 4º de la Ley N° 7413 deberán optar por el desempeño del empleo en la Administración Pública Provincial o percibir el haber proveniente de un beneficio de jubilación o de retiro, conforme a lo siguiente:

- a. Para continuar en el empleo en la Administración Pública Provincial se deberá proceder a solicitar la suspensión en la percepción de los haberes de Jubilación o retiro ante la institución correspondiente, y con la constancia de la iniciación de dicho trámite se observará el procedimiento indicado el Artículo 5º. El personal alcanzado por lo dispuesto en este inciso deberá abstenerse de percibir sus haberes de jubilación o retiro a partir del 1º de Abril de 1985, debiendo acreditar tal circunstancia dentro de los treinta días corridos siguientes;
- b. Si optare por seguir percibiendo la jubilación o haber de retiro, serán de aplicación las normas establecidas en los Artículos 1º, 2º y 5º del presente.

Queda establecido que la opción por continuar percibiendo jubilación o haber de retiro, a los efectos del presente Decreto, es equivalente a elegir permanecer en un cargo o empleo fuera de la Administración Pública Provincial.

**Artículo 8º.-** Se considerará cargo docente al comprendido en el Estatuto del Docente Entrerriano, Estatutos análogos de otras Provincias, Estatutos del Docente de la Nación, Ley y Estatutos Universitarios y disposiciones concordantes. La disposición comprende a todo el personal docente titular, interino, suplente y contratados, que se desempeñen en organismos y establecimientos oficiales de jurisdicción nacional y/o provincial.

Las únicas compatibilidades admitidas en el ejercicio de cargos docentes con otros cargos de cualquier jurisdicción son las siguientes:

- a. Un cargo de maestro de grado de jornada simple con un cargo administrativo, siendo equivalente el cargo de preceptor al maestro de grado;
- b. Un cargo de maestro de grado de jornada simple con hasta dieciocho (18) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- c. Un cargo administrativo con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- d. Un cargo docente directivo con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- e. Hasta treinta (30) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- f. Los afectados al régimen de profesor por cargo, podrán acumular hasta treinta y seis (36) horas de cátedra de las cuales por lo menos seis (6) deberán corresponder a actividades no desarrolladas al frente de aula (asesoramiento-orientación);
- g. Un cargo docente con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- h. Los profesionales con libre ejercicio de la profesión con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel o jurisdicción. En el caso de acumularse un cargo de maestro de grado de jornada simple o preceptor con un cargo administrativo, deberán desempeñarse en la misma localidad.<sup>3</sup>

**Artículo 9º.-** Es incompatible el desempeño de un cargo de maestro de jornada completa con cualquier otro cargo docente o administrativo en cualquier nivel o jurisdicción.

**Artículo 10.-** En ningún caso podrán acumularse dos cargos docentes directivos, cualquiera sea su jurisdicción.

Se consideran cargos docentes directivos a los efectos del presente Decreto, los siguientes: Director, Vicedirector, Rector, Vice-rector, Regente, Sub-regente, Jefe de Explotación, Jefe de Taller y Secretario.

**Artículo 11.-** Los aspirantes a interinatos y suplencias que no hayan reunido el mínimo legal de tiempo de servicios en cargos docentes para aspirar a la titularidad, estarán excluidos de las disposiciones de

<sup>3</sup> **Nota de actualización:** Modificado por el Artículo 1º del Decreto 504/85 GOB y reformado por el Artículo 2º del Decreto 3124/88 MSBCE.



esta reglamentación mientras subsista la situación, pasada la cual quedarán sujetos a las disposiciones de este Decreto.<sup>4</sup>

**Artículo 12.-** El personal docente contratado por un período de hasta noventa (90) días, estará excluido de las prescripciones de esta reglamentación, siempre que no exista superposición horaria.

**Artículo 13.-** El personal comprendido en los Artículos 8º, 9º y 10 de la Ley N° 7413 que verificase superposición horaria en los empleos indicados deberá ejercitar su opción por permanecer en uno de ellos en la forma y plazos establecidos en los Artículos 1º y 5º del presente y le serán aplicables respecto de los cargos desechados, las disposiciones de los Artículos 2º, 3º y 4º.

**Artículo 14.-** Las acumulaciones de cargos expresamente autorizadas por la Ley N° 7413 y el presente Decreto, estarán condicionadas a que se verifiquen los siguientes extremos:

- a. Que se cumpla íntegramente la jornada de trabajo correspondiente de cada cargo, sin que puedan acordarse horarios especiales; y
- b. Que cuando se trate de personal docente directivo con horas de cátedra, dichas horas correspondan a otro turno.<sup>5</sup>

**Artículo 15.-** Tendrán el carácter de declaración jurada todas las manifestaciones que los empleados efectúen en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 7413 y esta reglamentación.-

**Artículo 16.-** Los titulares de cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos autárquicos y descentralizados deberán, a más tardar el 30 de abril de 1985, solicitar la formación del correspondiente Sumario Administrativo cuando verificasen que algún agente de la repartición no hubiese cumplimentado lo dispuesto en la Ley N° 7413 y esta reglamentación.-

**Artículo 17.-** Los cargos de Presidente del Consejo General de Educación, Vocal del Consejo General de Educación, Director de Enseñanza, Director de Planeamiento, Secretario General, Asesor Técnico, Director Departamental de Escuelas, Presidente y Vocal del Jurado de Concurso, Presidente y Vocal de la Junta Superior de Calificaciones, Jefe de Departamento Técnico, Técnico Docente, Supervisor, Secretario Docente de Dirección de Enseñanza, Coordinador del Complejo de la Escuela Hogar, son de dedicación exclusiva y por lo tanto incompatibles con cualquier otra actividad ajena a los mismos, incluyendo las horas de cátedra.<sup>6</sup>

**Artículo 18.-** El docente titular que fuera designado interinamente para desempeñar un cargo de mayor jerarquía cualquiera fuera su naturaleza, y que por tal circunstancia se encuentre en situación de incompatibilidad por superposición horaria o por excederse en el máximo de acumulación admitida, no estará obligado a formular por este supuesto únicamente la opción correspondiente hasta tanto no sea designado como titular en el nuevo cargo, y siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en las tareas en que se exceda o superponga. Los empleados de la Administración Pública Provincial con más de un (1) año de servicios, gozarán de licencia sin goce de sueldo cuando tengan la posibilidad de desempeñarse en un cargo docente o en horas de cátedra con carácter interino o suplente, por un período no mayor de dos (2) años. Esta licencia no tendrá límite temporal en los casos previstos en el Artículo 17 del presente Decreto. El beneficio será acordado por la autoridad de nombramiento y concluirá cuando el agente finalice el interinato o suplencia, adquiera la titularidad del cargo o termine con la función en los casos del Artículo 17 del presente Decreto.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> **Nota de actualización:** Modificado por el Artículo 2º del Decreto 504/85 GOB.

<sup>5</sup> **Nota de actualización:** Inciso b) modificado por el Artículo 3º del Decreto N° 504/85 GOB.

<sup>6</sup> **Nota de actualización:** Sustituido por el Artículo 4º del Decreto N° 504/85 GOB.

<sup>7</sup> **Nota de actualización:** Sustituido por el Artículo 5º del Decreto N° 504/85 GOB.



**Artículo 19.-** No se encuentran comprendidos en las disposiciones del régimen de incompatibilidad y exclusivamente en lo que respecta a los cargos titulares adquiridos en Jurisdicción Nacional, los agentes que hayan pasado a desempeñarse en la Administración Provincial como consecuencia de la transferencia de servicios nacionales de cualquier naturaleza. La excepción no es extensiva a la acumulación con otros cargos provinciales.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> **Nota de actualización:** Incorporado por el Artículo 6º del Decreto 504/85 GOB.



## Resolución 2948/05 CGE

Paraná, 14 de octubre de 2005.

### VISTO:

El Decreto N° 3845 MGJE de fecha 30 de Junio de 1994 y el Decreto 7121 MGJE del 1 de diciembre de 1994 y su carácter de normas transitorias;

### CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 3845 M.G.J.E se dispone la homologación de los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica con el Cargo de Profesor de Tiempo Parcial doce (12) horas; recibiendo como denominación el de Taller Modular a los fines de la incompatibilidad;

Que cada Cargo de Taller Modular se continúa desarrollando en equivalencia de funciones, carga horaria y requisitos exigidos en la denominación anterior de los cargos correspondientes al CONET (Consejo Nacional de Educación Técnica);

Que esta situación determina que la homologación dispuesta por el Decreto 3845/94 es independiente del cumplimiento de la carga horaria fijada para cada caso y de remuneración correspondiente ya establecida en la respectiva escala salarial, equiparados en relación al CARGO TESTIGO (Maestro de Grado de Jornada Simple);

Que el Decreto 7121/94 MGJE considera cargos de ascenso –no directivos- a los cargos de Jefe de sección, jefe de trabajos prácticos y jefe de laboratorio determinando que a los efectos de la incompatibilidad, podrán acumular un cargo de ascenso no directivo con otro cargo inicial del escalafón o doce (12) horas cátedra;

Que se hace necesario iniciar un proceso de resolución definitiva de este tipo de situaciones a fin de garantizar igualdad de condiciones entre los cargos de escuelas técnicas provinciales, escuelas técnicas transferidas y demás cargos del escalafón docente con relación a la conformación, carga horaria, salarios y eventuales situaciones de presunta incompatibilidad de los mismos;

Que la Provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación ha determinado que en aquellos establecimientos transferidos por Ley N° 24.049, a los docentes Transferidos o que hayan ingresado a la provincia a partir de la transferencia se les respetara la Normativa vigente sobre incompatibilidad al momento de la toma de posesión del cargo;

Que el Decreto 3845/94 MGJE tiene plena vigencia y aplicación en aquellos aspectos que no se contraponen al Artículo 92º de la Ley 9330;

Que la Dirección de Enseñanza Media Polimodal considera prioritario iniciar un proceso de reconversión de los cargos de maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Taller de Enseñanza Práctica, Ayudante de Taller de Escuelas Técnicas, Centro de Formación Profesional y Misiones Monotécnicas transferidas, y generar nuevas condiciones para quienes tienen derecho a acceder a cargos de ascenso;

Que además debe contemplarse la Reglamentación del Artículo 18 de la Constitución de Entre Ríos mediante la Ley 7413 y la aplicación de la misma a través de su Decreto Reglamentario 5231/84 con su modificatorio 504/85 y 3124/88;

Que es voluntad del Consejo General de Educación respetar las situaciones que vienen de la transferencia e iniciar un proceso de regularización y encuadre normativo definitivo.

Por ello;

### EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:



**Artículo 1º.-** Determinar *ad-referéndum* del Poder Ejecutivo que los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudante de Taller de Escuelas Técnicas, Centros de Formación Profesional y de Misiones Monotécnicas, transferidos por Ley N° 24.049, cuyo desempeño corresponde a 24 horas cátedras sean transformados en dos Talleres Modulares de Tiempo parcial de doce (12) horas cátedra cada uno a medida que se produzca la jubilación o renuncia de los docentes que lo vienen desempeñando desde que se produjo la transferencia.

**Artículo 2º.-** Establecer que en el caso de aquellos docentes que se desempeñan en condición de titular o interino en alguno de los cargos enumerados en el Artículo 1º podrán solicitar la transformación del mismo en dos Talleres Modulares de Tiempo parcial de doce (12) horas cátedra cada uno.

**Artículo 3º.-** Disponer que los docentes que ocupan alguno de los cargos enumerados en el Artículo 1º del presente, una vez que se transforma en "Taller Modular de Tiempo Parcial" de doce (12) horas cátedra cada uno, podrá acumular a los efectos de la incompatibilidad hasta 3 (tres) Talleres Modulares de 12 horas cátedra cada uno, totalizando un máximo de 36 horas cátedra.

**Artículo 4º.-** Determinar que los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudante de Taller de Escuelas Técnicas, Centros de Formación Profesional y de Misiones Monotécnicas, transferidos por Ley N° 24.049, cuyo desempeño corresponde a veinticuatro (24) horas cátedras mientras se mantengan como tales, solo podrán acumular a alguno de los cargos antes mencionados, 18 horas cátedras o en su defecto "un Taller Modular Tiempo Parcial de 12 hs y 6 horas cátedras".

**Artículo 5º.-** Disponer que cuando un docente que ocupa algunos de los cargos enumerados en el Artículo 1º, opte en concursos por un cargo de conducción directiva o no directiva, podrá mantener el "cargo de ascenso" y un taller modular de tiempo parcial de doce (12) horas cátedra, a los efectos de la remuneración, carga horaria de efectivo desempeño y de su encuadre en el régimen de incompatibilidades vigente.

**Artículo 6º.-** Establecer que los cargos de taller de las escuelas técnicas provinciales se constituyan en Taller Modular de tiempo parcial de doce (12) horas cátedra, pudiendo encuadrar las situaciones de incompatibilidad en lo definido en el Artículo 3º, 4º y 5º.

**Artículo 7º.-** Establecer que producida una suplencia o vacante en cualquiera de los cargos mencionados en el artículo 1º, para la cobertura de la misma se deberá convocar a concursos como dos Talleres Modulares de Tiempo parcial de doce (12) horas cátedra cada uno.

**Artículo 8º.-** Establecer que a los fines de mantener la concentración horaria del docente, cuando se realice el concurso para la cobertura de un taller modular de tiempo parcial de doce (12) horas tendrá prioridad para su adjudicación aquel docente que se desempeñe en la institución en el taller específico que se concursa, atendiendo a las situaciones de incompatibilidad previstas en el artículo 3º o 4º de la presente norma, según la situación existente en cada caso.

**Artículo 9º.-** Establecer que los Talleres Modulares de Enseñanza Práctica podrán implementarse en las modalidades Técnica, Formación Profesional, Misión Monotécnica y Misión Cultural Rural y Doméstica.-

**Artículo 10.-** Disponer que en caso de supresión de un curso o división por falta de matrícula o cambio de planes de estudio, el Profesor de Taller Modular Tiempo Parcial de doce (12) horas cátedra, con si-



tuación de revista titular, interino o suplente será reubicado en otro curso o división de la misma escuela u otra escuela de la misma localidad.

**Artículo 11.-** Disponer que producida la vacante de cualquiera de los cargos citados en el Artículo 1º, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudante de Taller de Escuelas Técnicas, Centros de Formación Profesional y de Misiones Monotécnicas, transferidos por Ley N° 24.049, cuyo desempeño correspondiere a 24 horas cátedra, se inicie indefectiblemente el trámite de regularización presupuestaria, transformando cada cargo en dos “talleres modulares de tiempo parcial de 12 horas cátedra cada uno”.

**Artículo 12.-** Disponer que por Dirección de Educación Polimodal a través de sus áreas específicas para Enseñanza Técnica, Formación Profesional y Misiones Monotécnicas, se proceda a ajustar las plantas funcionales de los Establecimientos Transferidos conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 13.-** [De forma]

ASCÚA

FASSI – PIMENTEL – MIGUELES - HOMAR





## Resolución 2450/06 CGE

Paraná; 15 de agosto de 2006.

### VISTO:

La necesidad de establecer en una única normativa cuáles han sido y son las Leyes, Decretos y/o Resoluciones de compatibilidad existentes en distintos períodos a fin de no afectar derechos adquiridos por los docentes y realizar el encuadre reglamentario pertinente y;

### CONSIDERANDO:

Que existen docentes que han tomado posesión en cargos y/u horas cátedra encuadrados en normativas de compatibilidad vigentes al momento de la transferencia de los establecimientos educativos nacionales a la provincia por Ley N° 24.049 del año 1991;

Que la Ley 7413 dictada el 31 de Octubre de 1984 y los Decretos 5231 de fecha 28 de Diciembre de 1984 y 504 de fecha 28 de Febrero de 1985, reglamentan las compatibilidades permitidas en el ámbito educativo provincial;

Que en el período comprendido entre el 1 de Noviembre de 1995 al 30 de Mayo de 1996 tuvo vigencia el Decreto 4508/94 MGJE que modificó parcialmente el Decreto 504/85 GOB de compatibilidad, ampliando las posibilidad de acumular cargos y/u horas cátedra;

Que la Ley 9330 en su Artículo 92 establece que "ningún docente podrá ejercer en incompatibilidad. No podrá tener más de un cargo docente ni acumular más de 36 (treinta y seis) horas cátedra por semana, en cualquier nivel y modalidad de enseñanza, ya sea de gestión estatal o privada, dejándose a salvo los derechos adquiridos";

Que la Ley 9605 en su artículo 11 determina que "el acceder a la titularidad no puede afectar los derechos adquiridos por el docente, respetándose para el caso la normativa de incompatibilidad vigente al momento de la toma de posesión en las horas cátedras y/o cargos que pretende titularizar";

Que distintas áreas del organismo tienen que resolver en forma permanente diversas situaciones en la que los docentes hacen referencia a "derechos adquiridos";

Que el Consejo General de Educación en función de las atribuciones establecidas en el Artículo 64º de la Ley 9330 y lo determinado por el Artículo 11º de la Ley 9605 ha definido dictar la presente Resolución;

Por ello;

### EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

#### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Determinar que se respetará la situación de compatibilidad que el docente posee respecto a la acumulación de horas cátedra y/o cargos, reconociéndola como derecho adquirido, siempre y cuando al momento de la toma de posesión la normativa vigente se lo permitiera, no haya realizado ningún movimiento y mantenga la misma cantidad de horas cátedra y/o cargos que al momento de la toma de posesión.

**Artículo 2º.-** Establecer que en el caso que hubiere realizado movimientos tomando nuevas horas cátedra o cargos, deja de tener vigencia la aplicación del Artículo 1º de la presente normativa.

**Artículo 3º.-** Aprobar el Anexo que forma parte de la presente Resolución y determina las "compatibilidades permitidas según la normativa vigente en distintos períodos".



**Artículo 4º.-** Derogar toda Resolución que se oponga a la presente normativa.

**Artículo 5º.-** [De forma]

KERZ

FASSI – PIMENTEL – HOMAR

## ANEXO

### COMPATIBILIDADES PERMITIDAS SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE EN DISTINTOS PERÍODOS

#### DOCENTES TRANSFERIDOS CON DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA LEY NACIONAL N° 24049/91 Régimen Nacional de Incompatibilidades Nivel Medio y Terciario

#### HORAS CÁTEDRA

HORAS CÁTEDRA	ACUMULACIÓN PERMITIDA	NORMA LEGAL
Nivel Medio exclusivamente	36 horas cátedra (sin distinción, áulicas o extra clase)	Decreto 5196/62. Artículo 1º, Inciso a) modificado por Decreto 634/89 P.E.N.
Nivel Superior exclusivamente	Hasta 24 horas, doce de las cuales no se computan si se acumulan cargos u horas de otra rama o nivel de enseñanza	Decreto 1613/73 y Decreto 779/83 P.E.N.
Nivel Medio y Superior	Hasta 48 horas entre ambos niveles	Decreto 1613/73 y Decreto 634/89 P.E.N.

“Las acumulaciones señaladas sólo son posibles si se dictan exclusivamente horas cátedra. En caso de desempeño simultáneo de horas y cargos rigen las normas establecidas para los cargos”.

#### CARGOS DIRECTIVOS

CARGO	ACUMULACIÓN PERMITIDA	NORMA LEGAL
Rector. Director. Vicerrector / Director. Regente. Sub-regente. Jefe General de Enseñanza Práctica. Secretario. Prosecretario	Hasta 12 horas cátedra de Nivel Medio o Superior o cargo docente equivalente al 12 horas cátedra.	Ley 23205/85 modificatoria del Artículo 48º del Estatuto Nacional (Ley 14473)



“Los cargos directivos no son acumulables entre sí. No se admite el desempeño simultáneo del cargo y horas cátedra en un mismo turno, salvo que en la localidad sede del establecimiento, no exista otro en el que se puedan dictar las horas”.

### CARGOS NO DIRECTIVOS

“A los efectos exclusivos del cómputo para las incompatibilidades, los cargos tienen una equivalencia en horas cátedra, diferente de la carga horaria inherente a cada función. Debe tenerse en cuenta que cuando se acumulan cargos entre sí o cargos y horas cátedra, la suma de estas tareas no puede exceder las 24 horas cátedra ni producir incompatibilidad horaria” (Decreto 5196/62 P.E.N., Artículo 1º, Inc. c))

CARGOS	ACUMULACIÓN PERMITIDA	NORMA LEGAL
<b>Cargos equivalentes a 12 horas</b> a los efectos de la incompatibilidad		
Preceptor – Bibliotecario – Ayudante de Clases Prácticas. Jefe de Laboratorio. Jefe de Preceptores. Bedel. Jefe Sector Educación Productiva. Instructor	Hasta 12 horas Nivel Medio o 24 horas Nivel Superior. O bien otro cargo equivalente a 12 horas o 2 cargos equivalentes a 6 horas	Decreto 5196/62 P.E.N., Artículo 1º, Inciso c)
<b>Cargos equivalentes a 6 horas</b> a los efectos de incompatibilidad		
Maestro de Enseñanza Práctica – Maestro Enseñanza Práctica – Jefe de Sección. Maestro Ayudante Enseñanza Práctica. Maestro Cultura Rural y Doméstica. Maestro Misiones Monotécnicas. Profesor Jefe Trabajo Prácticos (Nivel Superior)	Hasta 18 horas Nivel Medio o bien cargos equivalentes a 6 ó 12 horas cátedra (Ver ejemplo)	Decreto 5196/62 P.E.N., Artículo 1º, Inciso c)
	Hasta 18 horas cátedra Nivel Medio o Superior o 24 horas Nivel Superior	Decreto 1613/73 P.E.N.

#### Ejemplos de acumulación de cargos no directivos exclusivamente:

- 1 cargo de Preceptor más 1 cargo de Bibliotecario o Ayudante de Clases Prácticas.
- 2 cargos de Maestro Educación Práctica más 1 cargo de Jefe Sector Educación Productiva.
- 3 cargos de Maestro de Educación Práctica (Resolución 444/87 CONET).

### CARGOS ADMINISTRATIVOS

Son equivalentes a 12 horas cátedra a efectos del cómputo para la incompatibilidad. En consecuencia, se pueden acumular:

- 1 cargo administrativo y hasta 12 horas de Nivel Medio o 24 horas Nivel Superior
- 1 cargo administrativo y 1 cargo equivalente a 12 horas.

Ningún cargo administrativo es equivalente a otro en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

### CARGOS COMPRENDIDOS EN LAS LEYES 19154 Y 22416 (Proyecto 13)

- Los cargos directivos, de Asesor Pedagógico y Profesor de Tiempo Completo sólo pueden acu-



- mular hasta 6 horas de Nivel Superior.
- Los Profesores de Tiempo Parcial, Completo u horas cátedra hasta totalizar 36 horas más 6 horas de Nivel Superior.

**ESCUELAS TÉCNICAS, CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL,  
MISIÓN MONOTÉCNICA, MISIÓN CULTURAL RURAL Y DOMÉSTICA  
Y ESCUELAS AGROTÉCNICAS**

**DECRETO 3845**

30 de junio de 1994

**Norma transitoria**

<b>HOMOLOGA LOS CARGOS DE:</b>	<b>CON</b>
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica; Auxiliar de Clases Prácticas; Jefe de Sección; Jefe de Laboratorios; Jefe de Trabajos Prácticos	Cargo de Profesor de Tiempo Parcial doce (12) horas.  Denominación: Taller Modular

**Artículo 1º.-** Dispónese con carácter de norma transitoria la homologación de los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica; Jefe de Sección; Jefe de Laboratorios; Jefe de Trabajos Prácticos con el Cargo de Profesor de Tiempo Parcial doce (12) horas; recibiendo como denominación el de Taller Modular.-

**DECRETO 7121**

01 de diciembre de 1994

**Artículo 1º.-** Modifícase el texto de los Artículos 1º y 3º del Decreto N° 3845/94 M.G.J.E., quedando redactado los agregados de la siguiente forma: "Se considera como cargos de ascensos – no directivos – a los cargos de Jefe de Sección; Jefe de Trabajos Prácticos y Jefe de Laboratorio."

**COMPATIBILIDADES ADMITIDAS**

**Artículo 3º.-** Determinase que a los efectos de la incompatibilidad, **podrán acumular un cargo de ascenso no directivo con otro cargo inicial del escalafón o doce (12) horas cátedra. No podrán acumularse dos cargos de ascenso – no directivos – entre sí o con otro cargo directivo.**

**DECRETO 3845**

**Artículo 2º.-** Determinase que también será de aplicación el Artículo 1º para el caso de Auxiliar de Clases Prácticas.-

**Artículo 3º.-** Establécese que cada docente de los comprendidos en el Artículo 1º del presente, **podrá acumular hasta dos (2) cargos de Taller Modular.-**



**Artículo 4º.-** Dispónese que cada cargo de Taller Modular se desarrollará en equivalencia de funciones, carga horaria y requisitos exigidos en la denominación anterior de los cargos correspondientes al CONET (Consejo Nacional de Educación Técnica).-

**Artículo 5º.-** Determinase que los casos de personal que se desempeñen en estas modalidades y que tengan derecho a ascensos y cargos directivos y no directivos de carácter transitorio estarán comprendidos en los alcances del Artículo 1º y 2º del presente Decreto.-

**Artículo 7º.-** Dispónese que la homologación dispuesta por el presente es independiente del cumplimiento de la carga horaria fijada para cada caso y de remuneración correspondiente ya establecida en la respectiva escala salarial, equiparados en relación al CARGO TESTIGO (Maestro de Grado de Jornada Simple).-

**Artículo 8º.-** Determinase que la acumulación de los Talleres Modulares no exceptuará al personal que tenga incompatibilidad horaria para cumplir dicha función, debiendo en este caso solicitar licencia sin sueldo en uno de los mismos.-

#### **ACERCA DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 3845/94 MGJE<sup>9</sup>**

*“Si bien se entiende que aún persisten las situaciones que motivaron el dictado del Decreto 3845/94 MGJE, como norma transitoria por diferencia de legislación, en el marco de la Cláusula VI del Convenio de Transferencia de Servicios Educativos a la Provincia de Entre Ríos a través de la Ley 24049, ratificada por Ley N° 8741, no se puede desconocer que ninguna norma posterior ha venido a reglar esta situación. No obstante ello, en el año 2001, es sancionada la Ley N° 9330 –Provincial de Educación– cuyo Artículo 92º establece un régimen de incompatibilidades que es Ley, posterior al Decreto 3845/94 MGJE”*

Si bien la Ley 9330 no hace referencia explícita a la derogación del Decreto 3845/94 M.G.J.E., en aquellos aspectos que se contraponen a lo establecido en el Artículo 92º, lo deroga por tratarse de una norma de rango superior. El Decreto 3845/94 MGJE, pierde vigencia en lo que refiere a incompatibilidad a partir del 27 de Junio de 2001 en que se dicta la mencionada Ley.

Por tal motivo, el Consejo General de Educación ha determinado que el Decreto 3845/94 MGJE por su carácter de norma transitoria tiene vigencia hasta el 27 de Junio de 2001, respetándose en todos los casos los derechos adquiridos previamente y siempre que se encuadren en lo establecido en el Artículo 1º de la presente resolución.

**A partir del 14 de Octubre de 2005** en que se dicta la **Resolución 2948 CGE** las situaciones de incompatibilidad deberán ajustarse a lo establecido en ella:

**Artículo 1º.-** Determinar *ad-referéndum* del Poder Ejecutivo que los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudante de Escuelas Técnicas, Centros de Formación Profesional y de Misiones Monotécnicas, transferidas por Ley N° 24049, cuyo desempeño corresponde a veinticuatro (24) horas cátedras sean transformados en dos Talleres Modulares de Tiempo Parcial de doce (12) horas cátedra cada uno a medida que se produzca la jubilación o renuncia de los docentes que lo vienen desempeñando desde que se produjo la transferencia.-

<sup>9</sup> Dictamen del Departamento Legales. Expediente Grabado N° 572528 CGE



**Artículo 3º.-** Disponer que los docentes que ocupan alguno de los cargos enumerados en el Artículo 1º del presente, una vez que se transforma en “Taller Modular de tiempo parcial” de doce (12) horas cátedra cada uno, podrá acumular a los efectos de la incompatibilidad hasta tres (3) Talleres Modulares de doce (12) horas cátedra cada uno, totalizando un máximo de treinta y seis (36) horas cátedra.

**Artículo 4º.-** Determinar que los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudante de Escuelas Técnicas, Centros de Formación Profesional y de Misiones Monotécnicas, transferidas por Ley N° 24049, cuyo desempeño corresponde a veinticuatro (24) horas cátedras mientras se mantengan como tales, sólo podrán acumular a alguno de los cargos antes mencionados, dieciocho (18) horas cátedra o en su defecto un “Taller Modular de tiempo parcial” de doce (12) horas cátedra y seis (6) horas cátedra.-

**Artículo 5º.-** Disponer que cuando un docente que ocupa algunos de los cargos enumerados en el Artículo 1º, opte en concursos por un cargo de conducción directiva o no directiva, podrá mantener el “cargo de ascenso” y un Taller Modular de tiempo parcial de doce (12) horas cátedra, a los efectos de la remuneración, carga horaria de efectivo desempeño y de su encuadre en el régimen de incompatibilidades vigente.-

**Artículo 6º.-** Establecer que los cargos de Taller de Escuelas Técnicas Provinciales se constituyan en Taller Modular de tiempo parcial de doce (12) horas cátedra, pudiendo encuadrar las situaciones de incompatibilidad en lo definido en el Artículo 3º, 4º y 5º.-

#### DOCENTES PERTENECIENTES A ESCUELAS PROVINCIALES

##### LEY 7413

31 de octubre de 1984

Reglamentada por el

**DECRETO N° 5231/84 GOB**

28 de diciembre de 1984

**Artículo 1º.-** El personal de la Administración Pública Provincial que preste servicios en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que desempeñen más de un empleo en los mismos o en la Administración Pública Nacional o Municipal, **deberá optar por sólo uno de ellos hasta el 1º de marzo de 1985.-**

#### COMPATIBILIDADES ADMITIDAS

**Artículo 14.-** Las acumulaciones de cargos expresamente autorizadas por la Ley N° 7413 y el presente Decreto, estarán condicionadas a que se verifiquen los siguientes extremos:

- a) que se cumpla íntegramente la jornada de trabajo correspondiente a cada cargo, sin que puedan acordarse horarios especiales;
- b) **Modificado por Artículo 3º del Decreto 504/85 GOB**

**Artículo 3º.-** Modifícase el inciso b) del Artículo 14º del Decreto N° 5231/84 GOB, el que quedará así redactado: “b) Que cuando se trate de personal docente directivo con horas de cátedra, dichas horas correspondan a otro turno”



**DECRETO 504/85 GOB**

27 de febrero de 1985 | entra en vigencia el 1° de marzo de 1985

**Artículo 1º**

SE PUEDE ACUMULAR	CON
Un (1) cargo de Maestro de Grado de Jornada Simple	Un (1) cargo administrativo
Un (1) cargo de Preceptor	Un (1) cargo administrativo
Un (1) cargo de Maestro de Grado de Jornada Simple	Dieciocho (18) horas cátedra de cualquier nivel y jurisdicción
Un (1) cargo administrativo	Hasta doce (12) horas cátedra de cualquier nivel y jurisdicción
Un (1) cargo docente directivo	Hasta doce (12) horas cátedra de cualquier nivel y jurisdicción. "Las horas deben corresponder a otro turno" (Decreto 504/85 GOB, Artículo 3º, Inciso b))
Treinta y seis (36) horas cátedra	-----
Los profesionales con libre ejercicio de la profesión	Hasta doce (12) horas cátedra de cualquier nivel o jurisdicción

- El cargo de Bibliotecario es equivalente al de Maestro de Grado Jornada Simple a los efectos de la incompatibilidad.
- Las designaciones del Asesor Pedagógico pueden ser en 12, 18, 24 ó 36 horas. Por lo tanto se debe tomar la cantidad de horas de su designación para definir la incompatibilidad.
- Para determinar la incompatibilidad de aquellos cargos que no se enumeran en el Decreto 504/85 GOB, se debe tomar como referencia el equivalente en puntos índice que posee.

**NO SE PUEDE ACUMULAR**

- **DECRETO 5231/84. Artículo 9º.-** Es incompatible el desempeño de un cargo de Maestro de Jornada Completa con cualquier otro cargo docente o administrativo en cualquier nivel o jurisdicción.
- En el caso de Maestros de Escuelas Normales que ocupan cargos de idiomas, área estético expresiva, cuyo desempeño es de diez (10) horas, a los efectos de la incompatibilidad se consideran como CARGO, motivo por el cual no se podrán acumular dos cargos de este tipo.
- Las horas y cargos de la UADER deben ser consideradas a los efectos de la incompatibilidad, tal como lo establece el Decreto 504/85 GOB al decir:

**Artículo 1º.-** Modifícase el Artículo 8º del Decreto N° 5231/84 GOB que quedará así redactado: "Se considerará cargo docente al comprendido en el Estatuto del Docente Entrerriano, Estatutos análogos de otras provincias, Estatuto del Docente de la Nación, Estatuto del Docente Privado, Ley y Estatutos Universitarios y disposiciones concordantes. **La disposición comprende a todo el personal docente titular, interino, suplente y contratado, que se desempeñe en organismos y establecimientos oficiales de Jurisdicción Nacional, Provincial o Privados reconocidos por la Provincia de Entre Ríos, por otras Provincias y por el Estado Nacional**". -



- En ningún caso podrán acumularse dos cargos docentes directivos, cualquiera sea su jurisdicción.

**DECRETO 5231/84. Artículo 10.-** Se consideran cargos docentes directivos a los efectos del presente Decreto, los siguientes: Director, Vicedirector, Rector, Vice-rector, Regente, Sub-regente, Jefe de Explotación, Jefe de Taller y Secretario.-

- **DECRETO 504/85. Artículo 4º.-** Sustitúyase el Artículo 17 del Decreto 5231/84 GOB por lo siguiente: **“Los cargos de Presidente del Consejo General de Educación, Vocal del Consejo General de Educación, Director de Enseñanza, Director de Planeamiento, Secretario General, Asesor Técnico, Director Departamental de Escuelas, Presidente y Vocal de Jurado de Concurso, Presidente y Vocal de la Junta Superior de Calificaciones, Jefe de Departamento Técnico, Técnico Docente, Supervisor, Secretario Docente de Dirección de Enseñanza, Coordinador del Complejo de la Escuela Hogar, son de dedicación exclusiva y por lo tanto incompatibles con cualquier otra actividad ajena a los mismos, incluyendo las horas de cátedra”.-**
- **LEY 9330. Artículo 61º.-** Los cargos de Director General de Escuelas, Vocales, Secretario y Pro-Secretario del Consejo General de Educación, Directores y Subdirectores de Enseñanza, Coordinadores y miembros del Jurado de Concursos y del Tribunal de Calificaciones y Disciplina serán considerados docentes con dedicación exclusiva, incompatible con el desempeño de otro cargo y su retribución será fijada por el presupuesto. La designación en estos cargos importa la garantía de la retención de su situación de revista al momento de su nombramiento, los cuales serán incompatibles con el desempeño de otro cargo público, ya fuere éste nacional, provincial o municipal”.

#### NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD

- **DECRETO 504/85 GOB. Artículo 6º.-** Incorpórese como Artículo 19 del Decreto 5231/84 GOB: **“Exclusivamente en lo que respecta a los cargos titulares adquiridos en Jurisdicción Nacional, los agentes que hayan pasado a desempeñarse en la Administración Provincial como consecuencia de la transferencia de servicios nacionales de cualquier naturaleza. La excepción no es extensiva a la acumulación con otros cargos provinciales”.**
- **DECRETO 5231/84 GOB. Artículo 12.-** El personal docente contratado por un período de hasta noventa (90) días, estará excluido de las prescripciones de esta reglamentación, siempre que no exista superposición horaria.

#### JUBILADOS

- **LEY 7413. Artículo 4º.-** Declárase incompatible el desempeño de un empleo en la administración pública provincial con la percepción de jubilaciones o haberes de retiro de cualquier naturaleza proveniente de cualquier régimen previsional de las fuerzas armadas, de seguridad o policial. Solamente quedan exceptuados los beneficiarios de pensiones y los de la Ley N° 22674.

#### Sobre incompatibilidad:

- **DECRETO 5231/84 GOB. Artículo 7º.-** Los agentes comprendidos en el Artículo 4º de la ley 7413 deberán optar por el desempeño del empleo en la Administración Pública Provincial o percibir el haber proveniente de un beneficio de jubilación o de retiro, conforme a lo siguiente:
  - a) **Para continuar en el empleo en la Administración Pública Provincial se deberá proceder a solicitar la suspensión en la percepción de los haberes de Jubilación o retiro ante la institución correspondiente,** y con la constancia de la iniciación de dicho trámite se observará el procedimiento indicado en el artículo 5º. El personal alcanzado por lo dispuesto en éste inciso deberá abstenerse de percibir sus haberes de jubilación o retiro a partir 1º de abril de 1985, debiendo acreditar tal cir-



- cunstancia dentro de los treinta días corridos siguientes;
- b) Si optare por seguir percibiendo la jubilación o haber de retiro, serán de aplicación las normas establecidas en los Artículos 1º, 2º y 5º del presente queda establecido que la opción por continuar percibiendo jubilación o haber de retiro, a los efectos del presente Decreto, es equivalente a elegir permanecer en un cargo o empleo fuera de la Administración Pública Provincial.-

**Relación entre situación de incompatibilidad (acumulación de horas o cargos) y licencias:**

- **DECRETO 5231/84 GOB. Artículo 18º.-** (Modificado por el Artículo 5º del Decreto 504/85 GOB)  
El docente titular que fuera designado interinamente para desempeñar un cargo de mayor jerarquía cualquiera fuere su naturaleza, y que por tal circunstancia se encuentre en situación de incompatibilidad por superposición horaria o por excederse en el máximo de acumulación admitida, no estará obligado a formular por este supuesto únicamente la opción correspondiente hasta tanto no sea designado como titular en el nuevo cargo, y siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en las tareas en que se exceda o superponga. Los empleados de la Administración Pública Provincial con más de un (1) año de servicio, gozarán de licencia sin goce de sueldo cuando tengan la posibilidad de desempeñarse en un cargo docente o en horas de cátedra con carácter interino o suplente, por un período no mayor de dos (2) años. Esta licencia no tendrá límite temporal en los casos previstos en el Artículo 17º del Decreto N° 5231/84 GOB. El beneficio será acordado por la autoridad de nombramiento y concluirá cuando el agente finalice el interinato o suplencia, adquiera la titularidad del cargo o termine con la función en los casos del Artículo 17º del Decreto N° 5231/84 GOB.

**DECRETO 4508 M.G.J.E.**

Tiene vigencia entre el 1º de noviembre de 1995 y el 30 de mayo de 1996, en que es derogado por el Decreto 1687/96 MGJE.

**COMPATIBILIDADES ADMITIDAS EN EL PERÍODO: 01/11/1995 al 30/05/1996**

**Alcance:** "docentes con servicios provinciales puros, transferidos y mixtos"

SE PUEDE ACUMULAR	CON
2 cargos iniciales del escalafón de Jornada Simple. Ej.: 2 cargos de Maestro de Grado. 2 cargos de Preceptor. 1 cargo de Maestro + 1 cargo de Preceptor	-----
1 cargo del escalafón de Jornada Simple	Un cargo administrativo
1 cargo inicial del escalafón sin prolongación de jornada	24 horas cátedra de cualquier nivel
1 cargo inicial del escalafón con prolongación de jornada	Hasta doce (12) horas cátedra de cualquier nivel
En cargos iniciales remunerados por hora cátedra se tendrá en cuenta la carga horaria de los mismos para fijar el máximo	-----
1 cargo de conducción directiva o no directiva Nivel Medio o Nivel Superior sin prolongación de jornada	Veinticuatro (24) horas cátedra de cualquier nivel
1 cargo de conducción directiva o no directiva Nivel Medio o	Doce (12) horas cátedra de cualquier



Superior con prolongación de jornada	nivel
1 cargo de conducción directiva o no directiva Nivel Medio o Superior	12 horas de Nivel Medio + 12 horas de Nivel Superior
1 cargo de Supervisor	12 horas cátedra de distinto nivel de su supervisión y/o universitarias
42 horas cátedra Nivel Medio exclusivamente	-----
42 horas cátedra: 24 horas pueden ser de Superior	-----
36 horas cátedra Nivel Superior exclusivamente	-----
1 cargo administrativo	24 horas de cualquier nivel

### LEY PROVINCIAL DE EDUCACIÓN N° 9330<sup>10</sup>

27 de junio de 2001

**Artículo 92.-** Ningún docente podrá ejercer en incompatibilidad. No podrá tener más de un cargo docente ni acumular más de treinta y seis (36) horas cátedra por semana, en cualquier nivel y modalidad de enseñanza, ya sea de gestión estatal o privada, dejándose a salvo los derechos adquiridos. A tal efecto el docente estatal o privado, deberá presentar declaración jurada de su carga horaria total ante el Consejo General de Educación.-

### CONSTITUCIÓN DE ENTRE RÍOS<sup>11</sup>

**Artículo 18.-** No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nación o municipal, con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional técnico **cuando la escasez de personal haga necesaria la acumulación**. Fuera de estos casos, la aceptación del nuevo empleo hace caducar el anterior.-<sup>12</sup>

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 18º de la Constitución de Entre Ríos solamente se podrán exceptuar situaciones de incompatibilidad "cuando exista escasez de personal". En estos casos deberá contarse con la expresa autorización del Consejo General de Educación, el que dictará la Resolución correspondiente, cuando se demuestre tal situación.

<sup>10</sup> **Nota de actualización:** Ley Provincial de Educación vigente entre 2001 y 2008, año en que es derogada por la Ley Provincial de Educación N° 9890, texto en el que no se incluye ningún artículo análogo al Artículo 92 de la Ley N° 9330.

<sup>11</sup> **Nota de actualización:** Hace referencia a la Constitución de la Provincia de Entre Ríos sancionada en 1933. En 2008, la Asamblea Constituyente sanciona un nuevo texto de la Constitución Provincial (ver nota siguiente).

<sup>12</sup> **Nota de actualización: Artículo 40.-** No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nación, municipio o comuna con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional técnico cuando la escasez del personal haga necesaria la acumulación. Fuera de estos casos, la aceptación del nuevo empleo hace caducar el anterior.



## Resolución 4303/07 CGE

Paraná; 19 de noviembre de 2007.-

### VISTO:

La necesidad de regularizar las situaciones planteadas por docentes que, al acceder por concurso a un grupo horario indivisible, se excedieron en una o dos horas de las treinta y seis (36) permitidas por el Régimen de Incompatibilidad vigente; y

### CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Incompatibilidad está normado por la Ley 7413, el Decreto 504/85 GOB y el Artículo 92º de la Ley 9330;

Que el Consejo General de Educación dictó la Resolución 2450/06 CGE en la que se establecen las pautas de compatibilidad a tener en cuenta de acuerdo con lo determinado por el Decreto 504/85 GOB y las diversas normativas que han tenido vigencia en la provincia en distintos períodos;

Que todo docente conoce su situación laboral y por ende al concursar cargos u horas cátedra, para realizar toma de posesión, debe hacer la opción correspondiente, si fuera necesario, encuadrando su situación de revista en la normativa vigente;

Que la decisión excepcional de autorizar en el presente año, el exceso en una o dos horas cátedra tomando como referencia el paquete horario que los docentes poseen en los distintos cursos y/o años, se tomó al solo efecto de regularizar una situación ya planteada, no perjudicar la atención a los alumnos, y a fin de garantizar la continuidad pedagógica;

Que esta decisión no sienta precedente para nuevas solicitudes, y como consecuencia, es necesario fijar fecha de finalización de dichas autorizaciones excepcionales, no pudiéndose aducir que al no realizarse excepciones se está perjudicando la situación laboral del docente;

Que la mayoría de los agentes se han encuadrado su situación laboral en la normativa de compatibilidad existente, lo que transforma las excepciones en una acción discrecional que sólo beneficia a algunos;

Que por lo tanto, a partir de la presente norma legal, cualquier tipo de excepción referida al Régimen de Incompatibilidades, sólo se realizará en los términos fijados en el Artículo 18º de la Constitución Provincial;

Por ello;

### EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Establecer que las autorizaciones de excepción a la normativa de incompatibilidad de acuerdo con los considerandos de la presente tendrán validez, indefectiblemente, hasta la finalización del ciclo lectivo 2007 o hasta la fecha de finalización de la causal que generó la designación, según lo que ocurra en primer lugar.

**Artículo 2º.-** Determinar que a partir del dictado de la presente norma legal solamente se autorizarán las excepciones a la normativa de incompatibilidad que se encuentren encuadradas en el Artículo 18º de la Constitución Provincial siempre y cuando se demuestre la carencia de personal.

**Artículo 3º.-** Disponer a partir de la presente, que para que se autorice la toma de posesión en incompatibilidad de cualquier docente, en todos los niveles del sistema educativo, cuya designación se encuadra en el Artículo 18º de la Constitución Provincial, la Supervisión Departamental respectiva deberá demos-



trar la carencia de personal con la siguiente documentación, que tendrá validez por ciento veinte (120) días:

**Para Nivel Inicial, EGB I y II, Especial y Adultos:** publicación en medios periodísticos, constancia de haber solicitado personal disponible en otros Departamentos.

**Para Nivel Superior, Media, Polimodal y EGB III:** adjuntar además constancias de publicación en medios periodísticos de Departamentos vecinos.

De no cumplimentarse tales recaudos, el trámite se considerará inválido.

**Artículo 4º.-** Dejar establecido que las Supervisiones Departamentales de Educación serán las responsables del control de lo especificado en el Artículo anterior, realizarán la carga en el sistema informático y elevarán las actuaciones al CGE, el que dictará, si correspondiere, la Resolución respectiva, documento que permitirá que la Subdirección de Recursos Humanos realice la validación en el sistema informático.

**Artículo 5º.-** [De forma]

KERZ  
PIMENTEL – FASSI - HOMAR





## Resolución 2873/08 CGE

Paraná; 28 de julio de 2008.

### VISTO:

La Resolución 2450 CGE de fecha 15 de agosto de 2006; y

### CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 1º se determina que “se respetará la situación de compatibilidad que el docente posee respecto a la acumulación de horas cátedra y/o cargos, reconociéndola como derecho adquirido, siempre y cuando al momento de la toma de posesión la normativa vigente se lo permitiera, no haya realizado ningún movimiento y mantenga la misma cantidad de horas cátedra y/o cargos que al momento de la toma de posesión”;

Que en el Anexo aprobado en el Artículo 3º se determinan las “compatibilidades permitidas según la normativa vigente en distintos períodos”;

Que en el mismo Anexo se establece que “en el caso de maestros de Escuelas Normales que ocupan cargos de idiomas, área estético expresiva, cuyo desempeño es de 10 horas cátedra, a los efectos de la incompatibilidad se consideran como CARGO, motivo por el cual no se podrán acumular dos cargos de este tipo”;

Que las Escuelas Normales de la Provincia de Entre Ríos fueron transferidas por Ley N° 24.049 del año 1991 con sus cargos y docentes y por Ley 9741 se aprueba el convenio de transferencia;

Que como consecuencia de ello existen actualmente en las Escuelas Normales cargos docentes provenientes de la transferencia, cuya carga horaria es de 10 horas semanales y poseen 690 puntos;

Que en el Anexo de la Resolución 2450/06 CGE también se establece que “para determinar la incompatibilidad de aquellos cargos que no se enumeran en el Decreto 504/85 GOB, se debe tomar como referencia el equivalente en puntos índice que posee”;

Que se considera un acto de justicia, en función de los puntos que poseen estos cargos clarificar la cantidad de horas cátedra que se consideran compatibles con el mismo;

Que en función de ello es necesario establecer la equivalencia entre la acumulación de puntos índice correspondiente a un cargo de maestro de 971 puntos y 18 horas cátedra y un cargo de maestro de Escuela Normal de 690 puntos y 22 horas cátedra;

Por ello;

### EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Determinar que el cargo de 690 puntos, de Maestro de Idioma Extranjero, Educación Física, Educación Plástica, Educación Musical y Educación Práctica correspondiente a la Planta Funcional de Nivel Primario de las Escuelas Normales dependientes del Consejo General de Educación, es compatible con hasta 22 horas cátedra.

**Artículo 2º.-** [De forma]

BAR  
MACIEL – LANDÓ – HERRERA – HOMAR



## Resolución 2924/08 CGE

Paraná; 30 de julio de 2008.-

### VISTO:

La Resolución N° 4303 de fecha 19 de noviembre de 2007 y;

### CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 2º se determina “*que a partir del dictado de la presente norma legal solamente se autorizarán las excepciones a la normativa de incompatibilidad que se encuentren encuadradas en el Artículo 18 de la Constitución Provincial siempre y cuando se demuestre la carencia de personal*”;

Que el régimen de incompatibilidad está normado por la Ley N° 7413, el Decreto N° 504/85 GOB y el Artículo 92º de la Ley N° 9330;

Que el Consejo General de Educación dictó la Resolución N° 2450/06 CGE en la que se establecen las pautas de compatibilidad a tener en cuenta de acuerdo con lo determinado por el Decreto N° 504/85 GOB y las diversas normativas que han tenido vigencia en la provincia en los distintos períodos;

Que la Resolución N° 4110 CGE de fecha 10 de octubre de 2001 que aprobara las pautas para la reubicación del Personal Docente en el Nivel Polimodal en el Anexo Punto 13 establece que “*excepcionalmente, cuando las horas a incrementar correspondan a Planta Temporaria y la carga de las asignaturas reubicadas no permita adecuarse al número de 36, 12 ó 18, se autorizará hasta 38, 14 ó 20 horas, no otorgando por esta circunstancia derecho a la titularización en ese total, ni su permanencia cumplido el período de transición para el cual regirá la presente reglamentación*”;

Que como consecuencia de ello, durante los últimos años se han autorizado excepciones en aquellos casos que las horas cátedra que un docente concursa son indivisibles;

Que existen numerosas presentaciones de docentes a través de las cuales solicitan se autorice el exceso en una o dos horas de las establecidas por la normativa de incompatibilidad;

Que es voluntad de la actual gestión atender este tipo de situaciones siempre que tal excepción signifique avanzar en la concentración horaria en una institución;

Que de este modo el docente permanecerá más tiempo en un mismo establecimiento, lo que además de ser un punto de partida para un mayor compromiso institucional permitirá generar nuevos vínculos con los estudiantes;

Por ello;

### EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar el exceso en una o dos horas cátedra de lo establecido en la normativa de incompatibilidad, a aquellos docentes que se encuadran en las siguientes condiciones:

- a. Al acceder por concurso y/o reubicación el grupo de horas cátedra es indivisible.
- b. No posee en su situación de revista una o dos horas, a las que pudiera renunciar para encuadrar su situación de revista en la normativa de compatibilidad vigente.
- c. Las nuevas horas a las que accede son en una institución donde se viene desempeñando y significan por lo tanto favorecer la concentración horaria.

**Artículo 2º.-** Determinar que dicho exceso será autorizado por la Supervisión Departamental de Educación, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 1º de la presente norma.



**Artículo 3º.-** [De forma]

BAR  
MACIEL – LANDÓ – HERRERA – HOMAR





## Resolución 3131/09 CGE

Paraná; 09 de octubre de 2009.

### VISTO:

La necesidad de instrumentar procedimientos estructurales y funcionales de cargos docentes que permitan consolidar la Formación Técnico Profesional; y

### CONSIDERANDO:

Que desde el año 1993 se han transferido los servicios educativos nacionales mediante Ley Nacional N° 24.049 a la Provincia de Entre Ríos, entre las cuales se encuentran Instituciones de Educación Técnico Profesional;

Que las Instituciones de Educación Técnico Profesional propiciarán la concentración horaria de todo su personal docente, restituyendo esquemas de trabajo que permitan concentración de cargos y horas, en un fuerte compromiso e identificación con los proyectos institucionales que implica asumir roles y funciones respecto de la responsabilidad, la custodia y el mantenimiento de las herramientas, instrumental, equipos y/o máquinas de taller y laboratorios que se incorporan a través de los diversos proyectos que la escuela cumpla funciones, para el mejoramiento de la calidad educativa y el fortalecimiento de la Formación Profesional de los alumnos, en el marco de la ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional, de los acuerdos federales a los que se arribe, la Ley Provincial de Educación de la Provincia de Entre Ríos N° 9890, la Ley Provincial N° 9673, la Resolución 609/09 CGE;

Que los cargos docentes transferidos desde los servicios educativos nacionales como el de Prosecretario, Subregente, Jefe de Preceptores, Subjefe de Preceptores, deberán reconvertirse en cargos existentes en el escalafón provincial, al momento de la renuncia, jubilación de los docentes titulares de los mismos, en Secretario, Regente y Preceptor o Bibliotecario respectivamente;

Que para los cargos enunciados en el párrafo precedente no se han emitido, ni se emitirán dado su condición, credenciales de puntaje para la cobertura de los mismos;

Que los cargos docentes transferidos desde los servicios educativos nacionales como el *Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica (MAEP)*, *Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos (ATTP)* y *Maestro de Enseñanza Práctica (MEP)* al momento de la renuncia, jubilación de los docentes titulares de los mismos por Artículo 11° de la Resolución 2948/05 CGE, se suprimen presupuestariamente previo trámite iniciado por la institución de procedencia, supliendo mediante nueva imputación presupuestaria a los mismos con dos (2) bloques de doce (12) horas cátedra, en la misma especialidad u oficio de origen del cargo;

Que la Dirección de Educación Técnico Profesional conforme a su presupuesto cree conveniente no comprometer horas de planta temporaria, al momento de producirse la licencia de un docente titular en los cargos del párrafo precedente, tal como lo establece el Artículo 7° de la Resolución N° 2948/05 CGE, debiéndose cubrir los mismos con un docente suplente directamente en el cargo, hasta el momento de la renuncia, jubilación de los docentes titulares, situación ésta en el que se aplicará el Artículo 11° de la mencionada Resolución;

Que el docente suplente que asumió con cargos antes de la aplicación de la Resolución N° 2948/05 CGE, le asiste el derecho de cambio de situación de revista SCV en el cargo posteriormente a la jubilación del titular;

Que consecuentemente es prioritario habilitar la continuidad en funciones con una *nueva nomenclatura* a los cargos docentes transferidos desde los servicios educativos nacionales en los cargos como el *Jefe de Trabajos Prácticos*, identificado en el presupuesto como Jefe de Enseñanza Práctica (971 puntos básicos) y el *Jefe de Laboratorios* (971 puntos básicos), destinándolos a áreas vinculadas a laboratorios de ciencias básicas y de las diferentes especialidades y sectores productivos; del Ciclo Básico y del Ciclo



Superior de las Escuelas Técnicas y Agrotécnicas de Nivel Secundario y en Ofertas de Formación Profesional de Centros de Formación Profesional;

Que esta gestión de gobierno, en el marco de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, ha promulgado una nueva LEY DE EDUCACIÓN PROVINCIAL N° 9.890, con la participación y el consenso de supervisores, directivos y docentes, en la que se instituye un nuevo sistema educativo, se extiende la obligatoriedad, se establecen políticas de promoción de la igualdad, de formación continua, de evaluación, bajo las premisas de calidad y equidad para con las personas y las instituciones a su cargo;

Que la continuidad de la modalidad de Educación Técnico Profesional, a partir del corriente año, nos depara desafíos y seguramente logros graduales, con la participación y el consenso de las comunidades educativas;

Que, la Ley de Educación Provincial, en el Artículo 166º, establece que al Consejo General de Educación, *“Como órgano de planeamiento, ejecución y supervisión de las políticas educativas le corresponde: ... g) Aprobar la reglamentación de los concursos docentes. ... k) Designar, ascender, trasladar, reubicar, ... el personal docente ..., conforme a las normas vigentes.”*;

Por ello;

#### EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Determinar que ante cualquier licencia contemplada en la normativa vigente, solicitada por un titular en cargos de Prosecretarios, Subregente, Jefe de Preceptores, Subjefe de Preceptores, mencionados en el Anexo I, se deberán cubrir con carácter de Suplente a Término Fijo – Artículo 80.

**Artículo 2º.-** Dejar aclarado que al momento de la renuncia, jubilación o cese de los docentes titulares de los cargos de Prosecretarios, Subregentes, Jefe de Preceptores, Subjefe de Preceptores, deberán cesar automáticamente los agentes designados con carácter Suplente, comenzando las Instituciones de Educación Técnico Profesional el trámite de reconversión de los mismos en Secretario, Regente y Preceptor o Bibliotecario respectivamente, destinándose al final del proceso a su institución de origen.

**Artículo 3º.-** Determinar que los cargos de Jefe de Trabajos Prácticos, identificado en el presupuesto como Jefe de Enseñanza Práctica (971 puntos básicos) y el Jefe de Laboratorios (971 puntos básicos), citados en Anexo I, no se reconvertirán y se cubrirán ante la ausencia del docente titular del mismo por la normativa de concurso vigente, respetando lo dispuesto por Ley N° 7413 y Decretos reglamentarios de incompatibilidad.

**Artículo 4º.-** Determinar que la Dirección de Educación Técnico Profesional deberá incorporar en próximas solicitudes presupuestarias el cambio de nomenclatura de los cargos de Jefe de Trabajos Prácticos identificado en el presupuesto como Jefe de Enseñanza Práctica (971 puntos básicos) y el Jefe de Laboratorios (de 971 puntos básicos), pasando a denominarse Auxiliar Docente (De Trabajos Prácticos de “...”) y Auxiliar Docente (De Laboratorio de “...”) respectivamente, acción que determinará la emisión de credencial de puntaje.

**Artículo 5º.-** Derogar el Artículo 7º de la Resolución 2948/05 CGE, consecuentemente ante la licencia de un cargo técnico incluido en la citada Resolución se concursará mediante cargo, la cobertura por horas cátedra se realizará posteriormente a la jubilación/renuncia, previa asignación de horas mediante instrumento de CGE.

**Artículo 6º.-** Exceptuar de las gestiones de transformación a los cargos cuyos docentes suplentes asumieron con antelación a la fecha de la emisión de la Resolución N° 2948/05 CGE.



**Artículo 7º.-** [De forma]

BAR  
[DOS FIRMAS SIN SELLO]





## Resolución 2905/13 CGE

Paraná; 02 de septiembre de 2013.

### VISTO:

La Resolución N° 3625 CGE de fecha 31 de octubre de 2012; y

### CONSIDERANDO:

Que mediante dicha norma legal se dispone la creación de los Consejos Evaluadores Institucionales que funcionarán en los Institutos Superiores dependientes de la Dirección de Educación y se aprueban las normas para su conformación, condiciones, funciones, obligaciones y financiamiento;

Que es necesario encuadrar diferentes situaciones presentadas por los Institutos respecto a la conformación de los Consejos Evaluadores Institucionales;

Que en el Punto V del Anexo "Reglamento de los Consejos Evaluadores Institucionales" de la mencionada norma legal hace referencia al financiamiento y compatibilidades de los docentes evaluadores;

Que la Dirección de Educación Superior, conjuntamente con Jurado de Concursos han generado los cambios correspondientes;

Que ante lo expuesto, Vocalía del Organismo brinda anuencia para realizar las modificaciones y nuevas disposiciones al solo efecto de encuadrar las distintas situaciones, interesando el dictado de la presente norma legal;

Por ello;

### EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Rectificar el Punto V "Financiamiento y Compatibilidades" del Anexo "Reglamento de los Consejos Evaluadores Institucionales" que forma parte de la Resolución N° 3625/12 CGE, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las horas cátedra serán asignadas por el período estipulado en la designación y podrán tener hasta diez (10) horas cátedra de Nivel Superior, bonificadas con una antigüedad de cinco (5) años, excluyéndose el régimen de incompatibilidad.<sup>13</sup>

Los docentes jubilados no percibirán bonificación por antigüedad (Decreto N° 1359/01 MGyJ).

El Consejo General de Educación otorgará el adicional 'Compensación por Traslado' (Código 029).

Las horas cátedra de Nivel Superior asignadas a los docentes evaluadores se distribuirán de la siguiente manera:

- » por una (01) carrera: tres (03) horas cátedra
- » de dos (02) a cuatro (04) carreras: cinco (05) horas cátedra
- » más de cinco (05) carreras: siete (07) horas cátedra

Los docentes que cuenten con el máximo de horas cátedras permitidas por esta norma, podrán solicitar licencia por mayor jerarquía funcional para integrar los Consejos Evaluadores Institucionales.

Dicha norma regirá a partir del año académico 2014.

La Dirección de Educación Superior emitirá al inicio de cada ciclo académico, una Disposición, comunicando incorporaciones o bajas en las horas, en función de los cambios que pudieran

<sup>13</sup> Nota de actualización: ver Resolución 0668/21 CGE.



producirse por apertura de nuevas carreras o cierre de las mismas, incluyéndose aquellas desarrolladas en las Extensiones Áulicas”.

**Artículo 2º.-** [De forma]

BAR  
VALLORI – DE LA FUENTE





## Resolución 0666/17 CGE

Paraná; 10 de marzo de 2017.

### VISTO:

Las presentes actuaciones por la cual la Sra. Sandra Masine, solicita autorización para excederse en dos horas cátedra en la función de Asesor Pedagógico; y

### CONSIDERANDO:

Que el régimen de incompatibilidad está normado por la Ley N° 7413, y su Decreto reglamentario N° 5231/84 GOB, y modificatorio Decreto N° 504/85 GOB;

Que este Organismo dictó la Resolución N° 2450/06 CGE, en la que se establecen las pautas de compatibilidad a tener en cuenta de acuerdo con lo determinado por el Decreto N° 504/85 GOB, y las diversas normativas que han tenido vigencia en la provincia por distintos períodos;

Que el Consejo General de Educación ha otorgado a todas las Escuelas estatales de Nivel Secundario y sus modalidades 12, 24 y 36 horas cátedra según la categoría de las instituciones, para cumplir con la función de Asesor Pedagógico;

Que la función de Asesor Pedagógico favorece la articulación institucional, la cohesión pedagógica integral y óptima, el acompañamiento a docentes en los procesos didácticos con el fin de alcanzar con los estudiantes niveles de calidad educativa;

Que a la vez les compete a los Asesores Pedagógicos desarrollar estrategias escolares para posibilitar la retención de los estudiantes y priorización de sus aprendizajes, a efectos de ampliar capacidades sean pertinentes con los diseños curriculares para cada orientación-especialidad;

Que existen prestaciones docentes a través de las cuales solicitan que se autorice el exceso de dos horas de las establecidas por la normativa de incompatibilidad para su desempeño frente a los alumnos;

Que existen antecedentes de normativas que autorizan las excepciones a las normas de incompatibilidad y situaciones que se encuadran en el Artículo 40 de la Constitución Provincial, cuando es evidente la carencia de personal;

Que por Resolución N° 2924/08 CGE, se han autorizado excepciones en aquellos casos que las horas cátedra que un docente concursa son indivisibles;

Que es voluntad de la actual gestión atender este tipo de situaciones siempre que tal excepción signifique avanzar en la concentración horaria en una institución y no afectar la carrera del docente;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos en su Artículo 166, inciso c) de la Ley de Educación Provincial N° 9890 que faculta al Consejo General de Educación para planificar, administrar y supervisar el sistema educativo provincial;

Que tomado conocimiento, Vocalía del Organismo brinda anuencia para el dictado de la presente norma legal;

Por ello;

### EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar compatible el desempeño de hasta TRES (3) horas cátedra, aquellos docentes que revisten en TREINA Y SEIS (36) horas cátedra (cargos indivisibles para escuelas de Primera Categoría) con funciones de Asesor Pedagógico, atento a lo expuesto precedentemente.

**Artículo 2º.-** [De forma]

PANOZZO

Personería Gremial - Res. N° 505/93  
Alameda de la Federación 114  
Tel. (0343) 4226258 / 4318375  
e-mail: agmer@agmer.org.ar  
(3100) Paraná - Entre Ríos

**Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos  
Comisión Directiva Central**

*Una educación para la liberación. Escuela pública siempre.*



NIEVAS – MANGEÓN – ETCHEPARE



**Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos  
Comisión Directiva Central**

*Una educación para la liberación. Escuela pública siempre.*



## Resolución 0668/21 CGE

Paraná; 16 de marzo de 2021.

### VISTO:

Las Resoluciones Nº 3625/12 CGE y Nº 2905/13 CGE; y

### CONSIDERANDO:

Que mediante la primera de las normativas mencionadas precedentemente se dispone la creación de los Consejos Evaluadores Institucionales que funcionarán en los Institutos Superiores dependientes de la Dirección de Educación Superior, aprobándose por su intermedio las normas para su conformación, condiciones, funciones, obligaciones y financiamiento;

Que mediante Resolución Nº 2905/13 CGE se rectificó el Punto V "Financiamiento y Compatibilidades" del Anexo "Reglamento de los Consejos Evaluadores Institucionales" que forma parte de la Resolución Nº 3625/12 CGE;

Que el Departamento Auditoría Interna del CGE, por Expediente Grabado Nº 2468058, advierte en informe elaborado sobre los Consejos Evaluadores, sobre la necesidad de regularizar las asignaciones de horas cátedra que estén por fuera de los alcances de las normativas de compatibilidad vigentes Ley Nº 7413, Decreto Nº 5231/84 GOB y Decreto Nº 504/85 GOB;

Que en ese sentido, en las Disposiciones de conformación de los Consejos Evaluadores para el ciclo lectivo 2020, se indicó que para los períodos siguientes las horas cátedra asignadas estarán encuadradas en el régimen de compatibilidad actual;

Que en razón de lo antes expuesto, corresponde la adecuación del Artículo 1º de la Resolución Nº 2905/13 CGE en lo refiere a la posibilidad de que las horas cátedra sean asignadas por fuera del régimen de compatibilidad vigente y bonificadas de manera diferenciada;

Que la Dirección de Educación Superior ha elaborado el informe correspondiente;

Que tomado conocimiento, Vocalía del Organismo interesa el dictado de la presente norma legal;

Por ello;

### EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Establecer que las horas cátedra asignadas a partir del ciclo lectivo 2021, para el desempeño de la función de los Consejos Evaluadores Institucionales regulados por las Resoluciones Nº 3625/12 CGE y Nº 2905/13 CGE deberán ser encuadradas en el Régimen de compatibilidad vigente – Ley Nº 7413, Decreto Nº 5231/84 GOB y Decreto Nº 504/85 GOB; y bonificadas con la particularidad de la situación de cada docente (activo o jubilado).

**Artículo 2º.-** [De forma]

MÜLLER  
CORONOFFO – DI LELLO – JOSÉ



## Resolución 3124/22 CGE

Paraná; 18 de agosto de 2022.

### VISTO:

La Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley de Educación Provincial N° 9.890, la Resolución N° 2022-71-APN-SE#ME y las "Pautas para la implementación de los Puentes de Mejora Institucional (PMI) de nivel secundario. Año 2022", planteadas por el Ministerio de Educación de la Nación; y

### CONSIDERANDO:

Que el Consejo General de Educación adhiere a las estrategias propuestas por el Consejo Federal de Educación para fortalecer la organización institucional de la Escuela Secundaria, por medio del financiamiento en Planes de Mejora, marco en el cual nos encontramos insertos y trabajando en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019;

Que si bien en los últimos años se registra un aumento en la cantidad de estudiantes que han finalizado la escuela secundaria, continúa una significativa distancia entre los estudiantes que ingresan al sistema y los que egresan, siendo la tasa de egreso del 54% (Evaluación de la Educación Secundaria en Argentina, 2019 MEN);

Que conforme los datos estadísticos RA 2019, 2020 ME, los indicadores de trayectorias evidencian mayores dificultades asociadas con la repitencia y la desvinculación, siendo, en nuestra provincia, la tasa de repitencia del 11% para 2020 y 12,1% para 2019 y de abandono 3,8% para 2019;

Que en la provincia de Entre Ríos, la evaluación Aprender 2019 arrojó, para quinto y sexto año, en Matemática y Lengua y Literatura niveles de desempeño del 42% y 17% por debajo del Básico, 31% y 20% Básico respectivamente;

Que es necesario fortalecer las áreas antes mencionadas, por lo que en el ciclo lectivo 2022 "Puentes de Mejora Institucional (PMI)" se orientará prioritariamente al desarrollo de acciones para el sostenimiento de las trayectorias de las/los estudiantes que, por razones preexistentes a la pandemia y/o a consecuencia de ella, han sido intermitentes y de baja intensidad focalizando en las áreas Matemática y Lengua del Ciclo básico de la educación secundaria;

Que tomó intervención la Dirección de Educación Secundaria, elaborando la propuesta jurisdiccional PMI 2022;

Que tomado conocimiento, Vocalía y Presidencia del Organismo requieren el dictado de la presente norma legal;

Por ello;

### EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar el Enfoque Pedagógico y Lineamientos para la implementación de Puentes de Mejora Institucional, que se incorporan como ANEXO I de la presente.

**Artículo 2º.-** Aprobar lo actuado en relación a la transferencia de partidas para las trescientas cuarenta y tres (343) Escuelas Secundarias, destinadas al financiamiento de horas institucionales que demande la implementación del Plan "Puentes de Mejora Institucional" autorizado por Resolución N° 2022-71-APN-SE#ME Ministerio de Educación de la Nación conforme ANEXO I de la presente y atento a los argumentos vertidos precedentemente.



**Artículo 3º.-** Autorizar a los directivos de las escuelas incluidas a designar personal docente conforme reglamentación concursal vigente y distribución anexa en las disciplinas y/o áreas de la Estructura Curricular del Ciclo Básico, de acuerdo a las necesidades institucionales y detección de las mayores dificultades en el proceso de enseñanza y de aprendizaje relevadas, poniendo foco en las áreas de Matemática y Lengua del Ciclo Básico para realizar funciones de acompañamiento y seguimiento de las trayectorias escolares de los y las estudiantes, valiéndose de la autonomía institucional y pedagógica.

**Artículo 4º.-** Establecer que las Horas Institucionales correspondientes al Plan PMI se concursarán conforme a la reglamentación vigente (Resolución N° 2300/22 CGE – Artículo 136º) – Acuerdo Paritario – Reglamento de Concurso Resolución Ministerial N° 783/12 MT).

**Artículo 5º.-** Autorizar el exceso de hasta SEIS (6) Horas Institucionales correspondientes al Plan Puentes de Mejora Institucional por sobre el régimen de incompatibilidad vigente.

**Artículo 6º.-** Aprobar el detalle de Horas Institucionales que se asignan a las Escuelas de Educación Secundaria que se detallan en el ANEXO II de la presente Resolución para el Ciclo Lectivo 2022.

**Artículo 7º.-** Establecer que las horas institucionales del Anexo II deben ser utilizadas desde el 01 de Agosto al 30 de Noviembre del corriente año.

**Artículo 8º.-** Autorizar a la Dirección de Informática y Sistemas a realizar la carga de horas en el Sistema de Administración de la Gestión Educativa (SAGE) de acuerdo al ANEXO II de la presente Resolución.

**Artículo 9º.-** Disponer que la Dirección General de Administración a través de sus Áreas de competencia realice las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

**Artículo 10.-** Autorizar a la Dirección de Ajuste y Liquidaciones a liquidar las horas y al Departamento Tesorería a abonar las Horas Institucionales como complementarias.

**Artículo 11.-** [De forma]

MÜLLER  
COGNO – DI LELLO – CORONOFFO – JOSÉ





## Resolución 2959/22 CGE

Paraná; 08 de agosto de 2022.

### VISTO:

La Resolución N° 2828 CGE de fecha 29 de julio de 2022; y

### CONSIDERANDO:

Que mediante su Artículo 1º se aprueba la propuesta educativa “NUEVA ESCUELA PRIMARIA: Ampliación de Jornada escolar” a implementarse gradualmente a partir del 1 de agosto de 2022 en la escuelas de educación primaria dependientes de la Dirección de Educación Primaria, cuya fundamentación y objetivos se incorporan como Anexo I de la citada Resolución;

Que por su Artículo 2º se aprueba la Cláusula transitoria del Acuerdo Paritario Resolución 783/12 MT y modificatorias para concursar el Proyecto “Nueva Escuela Primaria: Ampliatoria de la Jornada Escolar”, formulada en la Comisión de Condiciones Laborales Docentes y expresada en el Acta N° 04-22 de fecha 27 de julio del corriente año, que como Anexo II forma parte de la referida norma;

Que además, a través de su Artículo 3º se dispone la incorporación, en esta primera etapa, de ciento ochenta y ocho (188) escuelas de educación primaria en el Proyecto “Nueva escuela primaria: Ampliación de la Jornada Escolar”, cuya nómina obra en el Anexo III de la Resolución N° 2828/22 CGE;

Que asimismo, resulta necesario conformar una comisión de consulta de la normativa de la “Nueva Escuela Primaria: Ampliación de Jornada escolar”, estableciendo un correo oficial para la recepción y emisión de las consultas y sus respuestas referidas a la aplicación de la normativa emitida en relación a la Nueva Escuela Primaria;

Que además, se ha convenido establecer como criterio de interpretación general a aplicar respecto de la normativa que se refiere a la Nueva Escuela Primaria, que la extensión horaria prevista será considerada a todos los efectos como “inherente al cargo”;

Que por último, la Dirección de Educación Primaria informa rectificaciones que son necesarias efectuar en el Anexo III aprobado por Artículo 3º de la Resolución N° 2828/22 CGE;

Que corresponde al Consejo General de Educación planificar, administrar y supervisar las acciones del Sistema Educativo Provincial conforme lo establecido en el Artículo 166º, Inciso c) de la Ley de Educación Provincial N° 9.890;

Que tomado conocimiento, Vocalía del Organismo autoriza el dictado de la presente norma legal;

Por ello;

### EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reemplazar el Anexo II aprobado por el Artículo 2º de la Resolución N° 2828/22 CGE por el Anexo I de la presente norma legal, en base a los cambios acordados en lo referente al orden de prelación establecido en el ACTA N° 04-22 de la Comisión de Condiciones Laborales Docentes constituida el 27 de julio de 2022.

**Artículo 2º.-** Conformar la Comisión de consulta de la normativa de la “Nueva Escuela Primaria: Ampliación de Jornada escolar”, la que estará integrada por:

Prof. Griselda DI LELLO – DNI N° 14.998.896 – Vocal del CGE

Prof. Susana COGNO – DNI N° 20.789.015 – Vocal representante de los trabajadores docentes en el CGE

Prof. Fabián PECCIN – DNI N° 17.501.749 – Miembro paritario



Prof. Mabel CREOLANI – DNI N° 14.816.464 – Directora de Educación Primaria  
Prof. Carina FAURE – DNI N° 22.892.200 – Vocal de Jurado de Concursos Primaria

**Artículo 3º.-** Establecer como correo oficial para la recepción y emisión de las consultas y sus respuestas referidas a la aplicación de la normativa emitida en relación a la *Nueva Escuela Primaria: Ampliación de Jornada escolar* el siguiente: [nep.primaria.cge@entrieros.edu.ar](mailto:nep.primaria.cge@entrieros.edu.ar)

**Artículo 4º.-** Dejar establecido como criterio de interpretación general a aplicar respecto de la normativa que se refiere a la Nueva Escuela Primaria, que la extensión horaria prevista será considerada a todos los efectos como “inherente al cargo”.

**Artículo 5º.-** Rectificar parcialmente el Anexo III aprobado por Artículo 3º de la Resolución N° 2828/22 CGE, donde obra la nómina de escuelas que se incorporan en esta primera etapa del Proyecto “Nueva escuela primaria: Ampliación de la Jornada Escolar”, conforme al detalle que obra como Anexo II de la presente Resolución.

**Artículo 6º.-** [De forma]

CORONOFFO [A/C Presidencia]  
DI LELLO – COGNO – JOSÉ

